Señor.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Sala Civil-Familia.
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Rad. Único. 08001315300120180026901
Rad. Interno 44723
Clase de proceso: Verbal (nulidad de acto y simulación)
Demandante: María Isabel Obregón Sanmiguel
Demandado: Ricardo Pinilla Prada, Alberto Racedo Arraut y otro

ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, varón mayor de edad, vecino de de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.783.591 expedida en Soledad (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 164.500, del C. S. J. actuando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **MARIA ISBAEL OBREGON SANMIGUEL,** ciudadana mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada, con cedula de ciudadanía N° 30.207.429 de Girón Santander, con todo respeto acudo a su despacho encontrándome en oportunidad legal para descorrer traslados de alegatos de conclusión y presentar los mismo, la cual hago en los siguientes términos:

Le solicito a su señoría que al momento de proferir fallo se ordene revocar Considera este togado que la sentencia proferida debe revocarse la sentencia proferida por su despacho en fecha Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil veintitrés (2023), notificada por estado en fecha 19 de abril de la misma anualidad y consecuencialmente conceder las pretensiones teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Considera este togado que con el acervo probatorio aportado y las pruebas practicadas es suficiente para dejar sin efectos la Escritura Publica No 1661 del 17 de Diciembre de 2015 en donde el señor ALBERTO RACEDO vendió los inmuebles objeto de la litis al señor RICARDO PINILLA, así mismo declararla validez de la promesa de compraventa celebrada entre MARIA ISABEL OBREGO y ALBERTO RACEDO, habida cuenta que la venta que hace el señor ALBERTO RACEDO al señor RICARDO PINILLA fue sin consentimiento de la señora maría Isabel obregón quien siempre había ostentado la titularidad del los bienes objeto de litis como lo son los lotes N° 10 y N° 11,

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

además se demostró la simulación de las ventas de dichos inmuebles en especial venta contenida en la Escritura No 970 de 20 de abril de 2016 cuando se enajenaron los bienes inmuebles a la señora DANIELA GOMEZ BECERRA.
Podría pensarse que la venta fue realizada en forma legal, situación que no fue así, la venta que el señor ALBERTO RACEDO hace de los inmuebles objeto de la litis al señor RICARDO PINILLA, fueron soterradas con la intensión de casuar daño patrimonial a mi poderdante, más cuando el señor ALBERTO RACEDO confeso a través de su declaración de interrogatorio que el señor RICARDO PINILLA, jamás cancelo ni un centavo de dinero tanto por los lotes como por el acto de compraventa que hicieran a través de la Escritura Pública No. 1661 del 17 de Diciembre de 2015 de la Notaria Única De Santo Tomas, en la cual el señor ALBERTO RAFAEL RACEDO ARRAUT vende a RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA, los inmuebles lote No. 10 y 11
Ahora bien demostrado que el señor ALBERTO RACEDO no recibió suma alguna de dinero por dicha venta por parte del señor RICARDO PINILLA y afirmando que fue mi poderdante quien cancelo el valor de dichos bienes inmuebles, sin mayor esfuerzo se decanta que la venta de los inmuebles se realiza únicamente sobre los lotes, desconociendo las construcciones, edificaciones y demás adecuaciones a las construcciones realizadas por mi poderdante. Lo que determina una valor de los inmuebles superior a los $ 180.000.000.oo.

Considera este profesional del derecho que no se tuvieron en cuenta aspectos relevantes en la presente litis, tales como, que muy a pesar que no se aporto el registro civil de matrimonio de los exesposos MARIA ISABEL OBREGO y el señor RICARDO PINILLA, quedo ampliamente demostrado que efectivamente si estaban casados y prueba de ello son las declaraciones de la señora maría Isabel obregón, los testigos KARINA PINILLA OBREGON quien es hija de dicho matrimonio y por la señora MARIA DEL CARMEN CAMARGO, considerando que si es prueba idónea para demostrar la existencia de la sociedad conyugal.

Por otro lado los valores contenidos en las escrituras de venta de los inmuebles son totalmente inferiores a los pagos realizados por la señora MARIA ISABEL OBREGO al señor ALBERTO RACEDO, lo que a todas luces se avizora una simulación en la venta, sin dejar de mencionar que lo narrado en la demanda siempre debió constituirse un indicio grave en contra de los demandados al no hacerse parte dentro del

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

proceso debiéndose dar por cierto los hechos planteados en la demanda.

Por otro lado y teniendo y quizás los aspecto mas relevantes no tenidos en cuenta son los siguientes:
se denota a simple vista que los actos de compraventa y traspaso de dominio son totalmente simulados en el sentido que para el mes de diciembre de 2010 ya existía un avaluó del lote N° 11 por valor de **$ 180.000.000.oo** y Mediante escritura pública N° 1661 de fecha 17 de diciembre de 2015, de la Notaria Única de Santo Tomas, el señor ALBERTO RAFAEL RACEDO ARRAUT le vende a **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA**, Los inmuebles lote N° 10 y lote N° 11 por valor de $ 1.000.000.oo cada uno, es decir por $ 2.000.000.oo.
haciendo énfasis en que la venta realizada es irreal y contraria a la verdad, en el sentido que dicha venta se hace sobre lotes de terreno desconociendo las construcciones y edificaciones que en el se encontraban, conllevando a una avalúo superior a $ 180.000.000.oo

De lo anterior y lo que se continuara exponiendo se puede argumentar sin lugar a equivocación, que siempre se ha tenido en cuenta valores ínfimos e irreales quizás avizorando la existencia de unos simples lotes como lo son los N° 10 y 11, pero muy a pesar de que con los avalúos e informes periciales se pudo evidenciar que a la fecha de las ventas de los inmuebles los lotes se encontraban en diferentes circunstancias, es decir sobre los lotes ya había construcciones de cabañas, habitaciones, cocinas, áreas de piscina sembrados de árboles etc, lo que obviamente se videncia que con el avalúo practicado para el mes de diciembre de 2010 por valor de **$ 180.000.000.oo** es acertado conforme a las obras que realizo mi cliente con su propio esfuerzo y dinero.
Igual suerte de simulación se denota en la escritura pública N° 970 de fecha 20 de abril de 2016, de la Notaria Doce Del circulo notarial de Barranquilla, mediante la cual el señor **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA**, vende a DANIELA MARGARITA GOMEZ BECERRA Los inmuebles lote N° 10 y lote N° 11, Venta ***que hace mediante poder otorgado a RICARDO ANDRES ROJAS PINILLA,*** por valor de $ 11.000.000.oo, cuando para el mes de diciembre de 2010 ya existía un avaluó del lote N° 11 por valor de **$ 180.000.000.oo.**

Se suma a lo anterior el avalúo actualizado de las parcela N° 10 y 11, realizado en el mes de octubre de 2018, por el PERITO

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

AVALUADOR auxiliar de la justicia ANGEL AVENDAÑO, en la cual se determino que los avalúos actuales son: para el lote o parcela N°11 el valor del avalúo es de $ 137.000.000.oo y el lote o parcela N°10 el valor del avalúo es de $ 117.147.488.oo

Así las cosas se pudo probar y evidenciar por el estado actual de las parcelas que la intensión del señor **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA** y demás demandados es causarle un detrimento patrimonial a mi poderdante, sacando los inmuebles de la sociedad conyugal y causándole un perjuicio tanto moral como sicológico y patrimonial.

Ahora bien el demandado señor ALBERTO RACEDO, declaro que efectivamente fue mi poderdante la señora MARIA ISABEL OBREGON, quien pago los lotes 10 y 11 objeto de litis y quedo expuesto desde luego que el señor **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA,** jamás entrego un solo peso de dinero al vendedor de la época el señor ALBERTO RACEDO, luego entonces jamás debió apropiarse o titularse los predios en litis, quedando al descubierto que hubo dolo, engaño Y MALA FE en contra de mi cliente, por parte del señor **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA** apropiarse mediante artimañas la titularidad de Los inmuebles lote N° 10 y lote N° 11, para después sacarlos de la sociedad conyugal mediante contratos de compraventa por valores paupérrimamente inferiores al valor real y actual de cada uno (avalúo de diciembre de 2010 por valor de $ 180.000.ooo y avalúo 2018 para el lote o parcela N°11 el valor del avalúo es de $ 137.000.000.oo y el lote o parcela N°10 el valor del avalúo es de $ 117.147.488.oo), mas cuando el valor de los mismos para su adquisición no los sufragó aquel, sino por mi cliente como se demuestra en los recibos de pago, aportados al presente proceso .

Así mismo quedo demostrado que el señor ALBERTO RACEDO, recibió de manos de mi poderdante las sumas de dineros convenidas en las promesa de compraventa de fecha 4 de MAYO del año 2006 y para el 29 de julio del año 2011, tal como fue admitido por el mismo demandado ALBERTO RACEDO, así mismo quedo demostrado que las construcciones realizadas en los predios en litis fueron realizadas por mi cliente, lo que automáticamente deslegitima al señor **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA,** para titularse los predios en litis mas cunado mi prohijada jamás autorizo para que aquel se escriturara los predios en litis**.**

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

Seria injusto que la justicia no otorgara la titularidad de los predios en litis a mi poderdante, cuando quedo probado, que esta fue quien los adquirió legalmente a través de las promesas de compraventa, fue quien cancelo los dineros del costo de los lotes 10 y 11, fue quien hizo todas las obras que en los predios se encuentra, cabañas, cocinas, habitaciones, ranchos, y demás infraestructura que se encuentran allí, que desafortunadamente le privaron el ingreso y quedo en total abandono, desvaneciéndose así las ilusiones y proyectos que desde aquel entonces tenia como lo era retirarse del trabajo con la edad debidamente cumplida y pasar el restos de sus días en su cabaña que con tanto esfuerzo consiguió y que le han arrebatado malintencionadamente.

Por ultimo quizás como una artimaña de los demandados, estos jamás se hicieron parte en el proceso porque hubieran quedado al descubierto de las ventas simuladas efectuadas y demandadas, mas cuando el señor Ricardo pinilla no actúa por si solo, sino que lo hace a través de poder conferido a un primo suyo, indicios que revisten gravedad al no asistir al proceso directamente si no a través de un curador ad litem, ahora bien, su inasistencia al proceso por parte de los demás demandados, deben tomarse como indicios graves en su contra y plasmar en sentencia como ciertos todos los hechos que se manifestaron en su contra, claro está que estos jamás se harían parte, porquequedarían al descubierto de las malas actuaciones que hicieron a través de las escrituras publicas de venta, perjudicando a mi poderdante.

Por otro lado en la escritura pública N° 970 de fecha 20 de abril de 2016, de la Notaria Doce Del circulo notarial de Barranquilla, mediante la cual el señor **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA**, vende a DANIELA MARGARITA GOMEZ BECERRA Los inmuebles lote N° 10 y lote N° 11, Venta ***que hace mediante poder otorgado a RICARDO ANDRES ROJAS PINILLA,*** este apoderado de aquel es pariente cercano en afinidad primos y ambos se orquestaron para la venta de dicho inmueble para causar un perjuicio patrimonial a mi poderdante.

En cuanto a las intensiones ocultas del señor **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA** DANIELA MARGARITA GOMEZ BECERRA ***RICARDO ANDRES ROJAS PINILLA,*** en las celebraciones de las ventas y compras de los inmuebles lote N° 10 y lote N° 11, si bien es cierto que mis cliente desconoce los pactos acordados entre ellos, no es menos cierto que al

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

observar el valor de venta y desconocimiento del valor comercial real producto de las edificaciones, construcciones, mantenimientos realzados por mi poderdante a dichos bienes inmuebles, se vislumbra una lesión enorme y una simulación entre ellos con la intención de perjudicar a mi cliente, situación que tenia que ser descubierta en el trascurso del proceso, pero que hábilmente estas personas no acudieron al proceso, quizá con la firme intensión de nos ser descubierto en plan simulado o cuartada simulada pactadas entre ellas para causar detrimento patrimonial a mi cliente, pero como quedo demostrado en la declaración del señor Alberto Racedo, quien realmente hizo negociación con el fue mi prohijada y fue esta quien cancelo el valor de los inmuebles lotes 10 y 11 y no el señor Ricardo pinilla y mas bien quizás con engaños y sin la autorización de mi cliente se adjudico los bienes inmuebles lotes 10 y 11 con la intensión de perjudicar a mi poderdante.
Ahora bien considera este togado que la justicia debe aplicarse en debida forma y premiar a una persona que tanto daño ha hecho a quien fuera su esposa como es el caso Ricardo pinilla, seria un inicuo merito a este, mas cuando se ha demostrado a lo largo del proceso que este jamás cancelo un solo céntimo de dinero por los lotes 10 y 11 asi como tampoco realizo ningún tipo de construcción, edificación y mantenimiento de los muebles e inmuebles que se encontraban en los lotes 10 y 11 tal como se evidencio en el portazgo realzado por el señor ANGEL AVENDAÑO.

Por otro lado se puede avizorar el cumplimiento de los siguientes presupuestos para determinar que si hubo contrato simulado, veamos
a) la existencia de un contrato; b) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración y, c) la comprobación por parte del actor de que hubo un fingimiento total en ese contrato, pues las partes tienen el pacto secreto, frente al ostensible, de que no se celebró negocio alguno.
En cuanto a los literales a y b, están claros y probados en el proceso pero en cuanto al lietral c, considera este letrado que si bien es cierto su cumplimiento puede general dudas, estas dudas se disipan en primer lugar con la intención de adquirir el señor Ricardo pinilla los bienes inmuebles lotes 10 y 11 y enseguida despojarse de estos vendiéndolo a la señora Daniela gomez, quien también se encuentra en afinidad con Ricardo pinilla y que por obvias razones ninguno se haría parte en el proceso, porque en esta litis se descubriría el secreto o pacto

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

entre ellos objeto de la simulación contractual, burlando a la justicia para no ser descubierto, pero dejando en claro que la intención siempre fue causarle un daño a mi cliente, lo que frente a esta situación, se debe tomar como indicio grave en su contra la inasistencia al proceso por parte de **RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA**, Y DANIELA MARGARITA GOMEZ BECERRA, toda vez que resulta muy fácil eludir un proceso y seguir manteniendo la cuartada perfecta de simulación contractual sin que sean descubierto, entonces es allí donde la justicia debe actuar y no permitir que esta personas se desborden del orden legal para cometer estos y otros actos que contravengan el marco legal.
Por ultimo seria sano para el proceso que el despacho si a bien lo tiene decreta pruebas de oficio, tales como el registro civil de matrimonio de los ex esposos María Isabel Obregón Sanmiguel y el demandado Ricardo Pinilla Prada y solicitar conocer el proceso penal que cursa en la fiscalía general de la nación, que aunque este togado conoce que no es la etapa procesal, seria bueno conocer de estos documentos para emitir un fallo mas ajustado a la realidad, para tal efecto si el despacho lo considera y me requiere, estaré en condiciones de aportarlos.

Por todas las consideraciones anteriores deberá revocarse la sentencia de primera instancia y concederse las pretensiones invocadas en la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

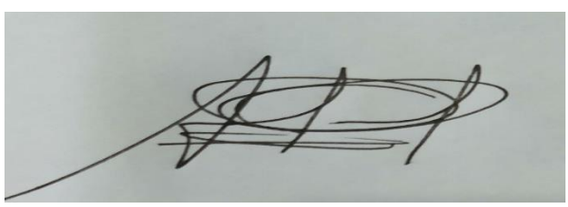

ALEX ALBERTO TORRES DIAZ
C.C. No. 8.783.591 expedida en soledad
T.P. No. 164.500 del C.S.J.

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

PROTOCOLO No.104-2021

AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 372 DEL C.G.P)

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En Barranquilla, a los **trece (13) días del mes de Julio de 2021, a las 9:41 de la mañana,** el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, se constituye en audiencia pública, dentro del Proceso Verbal de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, radicado bajo el código único 08-001-31-10-006- **2021-00007**-00; a fin de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código de General del Proceso.

A las partes convocadas a la audiencia se les hace saber que se autoriza la grabación de la audiencia virtual, conforme lo dispone el Decreto Ley 806 de 2020 y su incorporación al expediente conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P. Preside la audiencia la Juez Fanny del Rosario Rodríguez Pérez.

DEMANDANTE: María Isabel Obregón Sanmiguel
DEMANDADA: Ricardo Enrique Pinilla Prada

CAUSALES INVOCADAS EN LA DEMANDA:

3a. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4aLa embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

La demanda se admitió en fecha 01 de Febrero de 2021, ordenando la notificación al demandado, quien estando notificado y dentro del término de ley, contestó la demanda a través de su apoderado judicial y presentó excepciones de mérito, las cuales fueron fijadas en lista en fecha 8 de Marzo de 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G.P. Vencido el precitado traslado, el despacho mediante auto del 21 de abril de 2021 señaló fecha para celebrar audiencia inicial para ser celebrada en el día de hoy.

ASISTENCIA DE LAS PARTES

María Isabel Obregón Sanmiguel, identificada con cédula de ciudadanía 30.207.429 de Girón Santander, dirección: Carrera 71No. 94-23, apartamento 816, Altos del Parque de esta ciudad, correo electrónico: maria.obregon@axacolpatria.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Abogada demandante: Alicia Alvarez Pertuz, identificada con cédula de ciudadanía No 32.691.715 expedida en Barranquilla, T.P No. 50.839 del C.S. de la J., dirección: Carrera 67 No. 84-138 de Barranquilla. Correo electrónico: aalvarez6@cuc.edu.co.

Demandado: Ricardo Enrique Pinilla Prada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.674.763 expedida en Barranquilla, dirección: Carrera 71 N° 94-23, apartamento 816, Altos del Parque de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico rpinilla58@hotmail.com.

Abogado demandado: Luiggy Osvaldo Muñoz Llinas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.461.933 expedida en Santa Marta, Tarjeta Profesional No. 91.026 del C.S.J, dirección: Calle 64 N° 50 –22 oficina 203 Edificio Casa de las América de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico luiggymll@hotmail.com.

CONCILIACIÓN: La parte actora manifiesta dentro de esta etapa su deseo de divorciarse de común acuerdo, se da traslado a la contraparte quien asiente en lo propuesto, **variando así las causales iniciales 3ª y 4ª. para acudir a la causal 9ª que es el mutuo acuerdo, manifestación libre, espontanea sin apremio, así las cosas el despacho entra a dictar sentencia de plano atendiendo la voluntad de las partes**. Quedan las partes notificadas en entrado.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, del matrimonio celebrado entre **María Isabel Obregón Sanmiguel** y **Ricardo Enrique Pinilla Prada** el día 04 de Diciembre de 1982 en la Parroquia San Juan Bautista e inscrito el día 31 de Octubre de 2005 en la Notaria Única del Circulo De Girón Santander, bajo el indicativo serial No. 4293379, por haber las partes señalado el mutuo acuerdo, de conformidad con la causal 9ª del artículo 6° de la ley 25 del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **María Isabel Obregón Sanmiguel** y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Ricardo Enrique Pinilla Prada. Liquídese por los medios que establece la Ley.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges divorciados.

CUARTO: Ordenar que cada cónyuge provea los gastos necesarios para su propia subsistencia.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia, en el folio correspondiente de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges y en el registro civil de matrimonio conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, formalidad con la que se perfecciona el registro del articulo 5 y 22 del decreto 1260 del 70, en su parágrafo 1°, articulo 1, decreto 2158 de 1970.

SEXTO: Esta decisión adoptada queda notificada a las partes en estrado.

Una vez cumplida las formalidades de Ley, se ordena el archivo del expediente.

Se da por terminada esta audiencia siendo las 10:14 de la mañana.

La presente acta es solo informativa, las partes deberán atenerse a lo dispuesto en el Link que contiene la audiencia.

LINK AUDIENCIA:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/70257672-c160-4a78-849e-24a12266fd52?vcpubtoken=c4de3bea-6d8a-424a-89ad-dc7b792f3f18

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Secretario Ad - Hoc

Señor.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Sala Civil-Familia.
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Rad. Único. 08001315300120180026901
Rad. Interno 44723
Clase de proceso: Verbal (nulidad de acto y simulación)
Demandante: María Isabel Obregón Sanmiguel
Demandado: Ricardo Pinilla Prada, Alberto Racedo Arraut y otro

ALEX ALBERTO TORRES DIAZ, varón mayor de edad, vecino de de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.783.591 expedida en Soledad (Atlántico), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 164.500, del C. S. J. actuando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **MARIA ISBAEL OBREGON SANMIGUEL,** ciudadana mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada, con cedula de ciudadanía N° 30.207.429 de Girón Santander, con todo respeto me permito aportar como complemento de los alegatos de conclusión el acta de sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, en fecha trece (13) días del mes de Julio de 2021, a las 9:41 de la mañana, , dentro del Proceso Verbal de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, radicado bajo el código único 08-001-31-10-006- 2021-00007-00; Si el despacho a bien lo tiene valorar dicho documento.

Del señor Juez, atentamente,

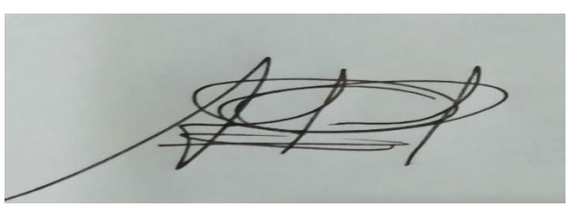

ALEX ALBERTO TORRES DIAZ
C.C. No. 8.783.591 expedida en soledad
T.P. No. 164.500 del C.S.J.

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA

CALLE 34 N ° 43-109 OFICINA 208 TEL 372-02-14 CEL 301-779-24-09
Email altodi1225@hotmail.com
BARRANQUILLA-COLOMBIA